

RETENCIONES POR LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.

Cuando los obligados a retener satisfagan rendimientos del trabajo personal a sus empleados, están obligados a retener e ingresar a cuenta del I.R.P.F. de su trabajador⁽¹⁾.

El nacimiento de la obligación de retener se produce **cuando se hagan efectivos los rendimientos**, (es decir, en el momento en que se paga) aunque se trate de cantidades en concepto de atrasos.

1. PROCEDIMIENTO DEL CÁLCULO DE LAS RETENCIONES A LOS TRABAJADORES

Para calcular el importe de las retenciones sobre los rendimientos del trabajo deben aplicarse los siguientes pasos:

1. Determinar la **base** para calcular el tipo de retención.
2. Determinación del **mínimo personal y familiar**.
3. Determinación de las **cuotas** de retención.
4. Determinación del **tipo** de retención.
5. Aplicación del tipo de retención a las **retribuciones** que se satisfagan o abonen.

El tipo de retención se expresa con dos decimales⁽²⁾.

Para conseguir que la retención sea lo más ajustada posible al impuesto a pagar, al hacer la declaración del IRPF, se ha instrumentado un mecanismo de regularización del tipo inicialmente calculado, para cuando se produzcan variaciones en los datos económicos o en las circunstancias personales y familiares del trabajador.

2. REGLAS PARTICULARES PARA EL CÁLCULO DEL TIPO DE RETENCIÓN

1) Atrasos

- ? Los atrasos⁽³⁾ que corresponda imputar a ejercicios anteriores, no se tendrán en cuenta en la base de las retribuciones para el cálculo del tipo de retención, y se les aplicará un tipo fijo de retención del **15%**⁴.

⁽¹⁾ El Real Decreto 27/2.003 de 10 de enero (B.O.E. nº10 de 11/01/03), regula el sistema de cálculo de las retenciones del IRPF, con las modificaciones introducidas por la Ley 46/2.002 de 18 de diciembre de reforma parcial del IRPF.

⁽²⁾ Novedad introducida por el RD 861/2008, entrando en vigor a partir del 1 de junio de 2008. Anteriormente el tipo de retención se expresaban en números enteros.

⁽³⁾ Procede imputar los rendimientos del trabajo al periodo en que sean EXIGIBLES por su perceptor. Por tanto, habrá que tener en cuenta, entre otros, los siguientes casos que NO se consideran ATRASOS:

- ✍ **Paga Única por desviación del IPC:** Hasta que no acabe el ejercicio no se puede conocer el dato del IPC y no puede ser exigible por el trabajador. Por ello cuando se abone dicho importe habrá que practicar la retención oportuna con las reglas generales del ejercicio en que se abone. No se trata de atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores.
- ✍ **Revisión salarial al Convenio Colectivo.** Estos rendimientos se imputarán al periodo en que sean exigibles (Por ejemplo, publicación del convenio en BOE). La empresa deberá practicar la retención de acuerdo con la regla general del ejercicio en que se abonen. No se trata de ATRASOS.

⁽⁴⁾ Hasta el 31/12/02, era del 18%.

2) Contrato de duración inferior al año

- ? En los contratos o relaciones de duración inferior al año, el porcentaje de retención se calculará basándose en las normas generales, y en todo caso **como mínimo, se aplicará el 2%**.
- ? No obstante, si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación de duración inferior al año, el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

3) Trabajadores manuales a jornal diario

- ? En el caso de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, no cabe hablar de retribuciones íntegras anuales. Por tanto se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.
- ? A estas retribuciones se le aplicará la escala del Impuesto y obtendremos la cuota de retención, que dividida por la retribución anteriormente calculada, nos dará el tipo de retención, que **no podrá ser inferior al 2% en el caso en que se trate de una relación de temporada, no operando el límite del 2% si la relación es esporádica y diaria**. En estos casos, no existe obligación de retener si la peonada o jornal diario, no excede los siguientes límites, dependiendo de la situación que hayan comunicado los trabajadores a la empresa.

Importe de peonadas o jornales diarios exentos de retención			
Situación del contribuyente	Número de descendientes		
	0	1	2 ó más
1 Unidades familiares monoparentales: Trabajador soltero, viudo, divorciado, o separado legalmente, con hijos menores de 18 años que exclusivamente convivan con él.	----	136,62	156,17
2 Contribuyente con cónyuge a cargo: Es el trabajador casado, no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500€ , excluidas las exentas.	133,35	147,74	169,52
3 Resto situaciones. Por ejemplo, ✗ Trabajador casado cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500€ ✗ Trabajador soltero, viudo, divorciado o separado sin hijos, o cuando en estos no se den las circunstancias de ser menores de 18 años y que convivan exclusivamente con el trabajador. ✗ El trabajador que no comunique su situación personal y familiar ✗ Cualquier situación que no sea la 1 y la 2.	111,62	118,88	125,19

4) Trabajadores fijos-discontinuos

- ? El porcentaje de aplicación en el caso de trabajadores fijos-discontinuos, es el que resulte de seguir el procedimiento general de retención.
- ? Habida cuenta que dichos trabajadores tienen una relación laboral de carácter permanente con la empresa, aunque son contratados para trabajos de ejecución intermitente o cíclica, no es de aplicación el porcentaje mínimo del 2% fijado para contratos de duración inferior al año.

5) Relaciones laborales de carácter especial

- ? En las relaciones laborales especiales de carácter dependiente (representantes de comercio, gerentes, socios de cooperativas, etc.), se calculará el tipo de retención con las reglas generales, y en todo caso, como mínimo se aplicará el tipo del **15%**⁽⁵⁾. Este tipo mínimo no será de aplicación a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a minusválidos.

6) Cursos, Conferencias, Coloquios, seminarios o similares

- ? Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, tendrán una retención fija del **15%**⁽⁶⁾.

7) Miembros del Consejo de Administración

- ? Las retribuciones a los miembros del Consejo de Administración o de las Juntas que hagan sus veces, se consideran rendimientos del trabajo personal, y cualquiera que sea su cuantía se les aplica el tipo fijo de retención, del **35%**⁽⁷⁾. Si es una sociedad mercantil, el tipo de retención es el 35%,(capital mobiliario) y está sujeta a IVA⁽⁸⁾.

8) Rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla

- ? El porcentaje de retención para los rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla y sus dependencias debe dividirse por dos.

9) Retribuciones en especie

- ? Se incluirán en la base para calcular el tipo de retención, las retribuciones en especie fijas o variables previsibles, por su valor. Las variables serán como mínimo las del ejercicio anterior.
- ? El importe del ingreso a cuenta por estas retribuciones, se calcula aplicando al valor de la retribución en especie, el porcentaje calculado de acuerdo con las normas generales anteriormente descritas.
- ? No existirá obligación de efectuar ingreso a cuenta, por las aportaciones realizadas por los promotores de Planes de Pensiones, ni por las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativas a aquellos, que hayan sido objeto de imputación a las personas a quienes se vinculen las prestaciones. Desde el 1/1/2007 tampoco hay que efectuar ingreso a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de previsión social empresarial que reduzcan la base imponible.

⁽⁵⁾ Hasta el 31/12/02 era del 18%.

⁽⁶⁾ Hasta el 31/12/02 era del 18%.

⁽⁷⁾ Hasta el 30/06/02 era del 40%.

⁽⁸⁾ Cuando una sociedad es miembro del Consejo de Administración de otra sociedad, las retribuciones que la sociedad consejera perciba por dicho concepto **ESTÁN SUJETAS A IVA** a tipo del 16%, y tiene la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

10) Gastos de desplazamiento

- ? Las cantidades satisfechas en concepto de manutención y estancia, y de gastos de locomoción, que no superen las cantidades legalmente establecidas, al no suponer renta para el perceptor, no existe obligación de retener.
- ? En caso de que las percepciones por estos conceptos excedan de los límites citados, existe obligación de practicar la oportuna retención sobre el exceso, al tipo que corresponde al resto de rendimiento del trabajo del perceptor. Le recordamos que este exceso se computará también en la base de cotización de la Seguridad Social (RD 1426/97).

11) Pluses de transporte y otras percepciones

- ? Son pluses de transporte urbano y de distancia las cantidades que deban abonarse o resarcirse al trabajador por su desplazamiento desde el lugar de su residencia hasta el centro habitual de trabajo o viceversa. Estas cuantías siempre están sujetas al IRPF del trabajador y por tanto existe obligación de retener por parte de la empresa. Cuando no excedan en su conjunto del 20% del salario mínimo interprofesional, no constituye base de cotización de la Seguridad Social. El exceso de dicha cantidad se incluye como base de cotización de la Seguridad Social.
- ? Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición y mantenimiento de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas, quedarán excluidas de la base de cotización de la Seguridad Social cuando no excedan del 20% del salario mínimo interprofesional. A efectos del IRPF, en todo caso, se incluyen como renta del trabajador y están sujetos a retención estas cantidades pagadas por la empresa.

3. PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR LA BASE DE RETENCIÓN

La obtención de la base para calcular el tipo de retención requiere practicar sobre la cuantía total de las retribuciones del trabajo, una serie de minoraciones.

Esquemáticamente, la base de retención se calcula del siguiente modo:

(+)	Cuantía total de las retribuciones de trabajo.
(-)	Reducciones por irregularidad.
(-)	Gastos deducibles.
(-)	Reducción del 65% para los rendimientos obtenidos por servicios prestados en “33ª Copa de América”.
(-)	Reducciones por rendimientos de trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos.
(-)	600 euros (pensionistas y más de dos hijos).
(-)	1.200 euros (desempleados).
(-)	Pensiones compensatorias al cónyuge.
=	Base para calcular el tipo de retención.

3.1. CÁLCULO DE LA CUANTÍA TOTAL DE LA RETRIBUCIÓN ANUAL

La **cuantía total de las retribuciones** a tener en cuenta, **tanto dinerarias como en especie**, será la que de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables, y demás circunstancias previsibles, vaya a percibir el trabajador durante el año natural.

Esta cuantía total anual, en dinero o en especie, incluirá las retribuciones fijas y las variables previsibles. El importe de las variables previsibles **no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior**, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar, de manera **objetiva**, un importe inferior.

No obstante, no se tendrán en cuenta los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, que tendrán un tipo fijo del 15%. Tampoco se considerarán, entre las retribuciones en especie, las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión social empresarial, que reduzcan la base imponible de la renta del trabajador.

Existen reglas especiales para determinar la cuantía de las retribuciones para los trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios y para las tripulaciones de embarcaciones de pesca.

3.1.1. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener

No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo, cuando la cuantía de la retribución anual prevista (punto 3.1.) no supere el importe anual que corresponda según el siguiente cuadro. Siempre existe obligación de retener, en los casos en que sea de aplicación tipos fijos de retención (Administradores; por cursos, conferencias, etc.) y cuando existan tipos mínimos de retención (Contratos inferiores al año; Relaciones laborales especiales).

Situación del Contribuyente	Número de descendientes		
	0	1	2 o más
1 Unidades familiares monoparentales: Trabajador soltero, viudo, divorciado, o separado legalmente, con descendientes cuando tenga derecho a la reducción por tributación conjunta prevista para las unidades familiares monoparentales .	-	13.662	15.617
2 Contribuyente con cónyuge a cargo: Es el trabajador casado, no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500€ , excluidas las exentas.	13.335	14.774	16.952
3 Resto de situaciones Por ejemplo, <ul style="list-style-type: none"> ✍ Trabajador casado cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500€ excluidos los exentos. ✍ Trabajador soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción por tributación conjunta por darse la circunstancia de convivencia. ✍ El trabajador que no comunique su situación personal y familiar; ✍ Cualquier situación que no sea la 1 y la 2. 	11.162	11.888	12.519

Los importes anteriores se incrementarán en 600€ en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y Clases Pasivas y 1.200€ para prestaciones de desempleo.

3.2. REDUCCIONES POR IRREGULARIDAD

La novedad desde el 1/1/2007 es que sólo se aplica la reducción del 40% por irregularidad a las prestaciones en forma de capital de los **sistemas públicos** y no a los privados, aunque con un régimen transitorio para los sistemas existentes hasta 2006.

Prestaciones de la Seguridad Social, de las mutualidades de funcionarios u de los colegios de huérfanos.

Sigue siendo de aplicación la **reducción del 40%** a los rendimientos íntegros de trabajo cuando se refiera a las prestaciones anteriores, percibidas en forma de capital en pago único y siempre que haya transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo que se trate de pensiones de invalidez o incapacidad no exentas, en cuyo caso no se exige plazo mínimo.

Prestaciones de los sistemas privados de previsión social.

Desaparecen las reducciones del 40% o del 75%, estableciéndose un régimen transitorio para los sistemas existentes hasta 2006, de las prestaciones de planes de pensiones, Planes de Previsión Asegurados, Mutualidades de Previsión Social, seguros colectivos, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia (estos dos últimos no tienen posibilidad de aplicar el régimen transitorio).

Régimen transitorio para las prestaciones de los sistemas privados y complementarios.

Para no perjudicar las expectativas de los partícipes, los rendimientos correspondientes a **derechos consolidados** que correspondan a aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006 mantienen el régimen de reducciones anterior. Asimismo, se establecen distinciones para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad o posterioridad a 1/1/2007.

3.3. GASTOS DEDUCIBLES

Las cotizaciones a la Seguridad Social, derechos pasivos, colegios de huérfanos, sindicatos, cuotas satisfechas a colegio profesionales con el límite de 500€/año y gastos de defensa jurídica con el límite de 300€/año.

3.4. REDUCCIONES DEL ART. 20 DE LA LEY DEL I.R.P.F. (L35/2006)

- 1º) **Reducción por rendimientos del trabajo.** El rendimiento neto que resulte de minorar la cuantía total de las retribuciones con las reducciones del punto 3.2. y 3.3. se reduce en la cuantía que resulte del siguiente cuadro: ⁽⁹⁾

Importe Rendimiento Neto	Importe de la Reducción
Hasta 9.180	4.080€
Entre 9.180 y 13.260€	4.080-0,35 x (Rto neto previo – 9.180)
Más de 13.260€ o rentas distintas del trabajo superiores a 6.500€	2.652€

- 2º) **Reducción por prolongación de la actividad laboral.** Los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, incrementarán en un 100% la reducción del punto 1º.

⁽⁹⁾ Anexo XI.

- 3º) **Reducción por movilidad geográfica.** Los contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a otros municipios, incrementarán en un 100% la reducción del punto 1º, tanto en el período en el que se produzca el cambio de residencia como en el siguiente.
- 4º) **Reducción por discapacidad de trabajadores activos.** Los trabajadores en activo discapacitados reducirán la base imponible en 3.264€ anuales. Dicha reducción será de 7.242€ anuales si acreditan necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o minusvalía igual o superior al 65%.

El importe máximo de las reducciones del punto 3.4. no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

3.5. OTRAS MINORACIONES

? Cuando se trate de contribuyentes que perciban **pensiones** y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de clases pasivas o que tengan **más de dos descendientes** que den derecho a la aplicación del mínimo familiar podrán aplicar una reducción de 600 euros.

? Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo podrán aplicar una reducción de 1.200 euros.

Estas reducciones son compatibles entre sí.

? Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una **pensión compensatoria** a su cónyuge, el importe de esta puede disminuir la cuantía de la base de cálculo del tipo de retención. Para ello, el contribuyente debe poner en conocimiento de su pagador, dichas circunstancias, acompañando testimonio literal total o parcial de la **resolución judicial** determinante de la prestación.

4. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Las circunstancias personales y familiares serán las que existan a 31 de diciembre del ejercicio.

a) Mínimo del contribuyente

Con carácter general se podrán deducir **5.151€ anuales**.

b) Mínimo por descendientes.

Los descendientes a tener en cuenta son los **solteros menores de 25 años o discapacitados cualquiera que sea su edad, que convivan con el trabajador**, y que no obtengan rentas anuales superiores a **8.000€**, excluidas las exentas.

Las reducciones serán las siguientes:

- ? **1.836€ anuales** por el primer descendiente.
- ? **2.040€ anuales** por el segundo descendiente.
- ? **3.672€ anuales** por el tercer descendiente.
- ? **4.182€ anuales** por el cuarto y siguientes descendientes.

Los descendientes se **computan por mitad**, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar para este concepto.

c) **Otras minoraciones por mínimo personal y familiar.**

Reducción	Requisitos	Cuantía
Cuidado de hijos	Descendiente menor de 3 años que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendiente. Por adopción independientemente de la edad se puede practicar en el período en el que se inscriba en el registro y en los 2 siguientes.	2.244
Edad	Contribuyente mayor de 65 años.	918
	Ascendiente mayor de 65 años o discapacitados independientemente de la edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores a 8.000€ excluidos las exentas.	918
Asistencia	Contribuyente mayor de 75 años.	1.122
	Ascendiente mayor de 75 años o discapacitados independientemente de la edad, que conviva con el contribuyente y no tenga rentas superiores a 8.000€ excluidos las exentas.	1.122
Discapacidad	Contribuyente con minusvalía entre 33% y 65%.	2.316
	Contribuyente con minusvalía igual o superior al 65%.	7.038
	Descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendientes que generen derecho a la reducción por edad, con minusvalía entre el 33% y 65%.	2.316
	Descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendientes que generen derecho a la reducción por edad, con minusvalía igual o superior al 65%.	7.038
Asistencia a discapacitados	Contribuyentes discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o minusvalía igual o superior al 65%.	2.316
	Ascendientes o descendientes con derecho a aplicar la reducción por discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o minusvalía igual o superior al 65%.	2.316

Los descendientes se computan por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad de la reducción. Estas deducciones se prorratean si el ascendiente también convive, al menos la mitad del periodo impositivo, con otro descendiente del mismo grado.

5. CUOTA DE RETENCIÓN

La cuota de retención se obtiene efectuando sucesivamente las siguientes **operaciones**:

1º. Aplicación a la base para calcular el tipo de retención, siempre que está sea positiva, los porcentajes que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención (hasta euros)	Cuota de retención (euros)	Resto base para calcular el tipo de retención (hasta euros)	%
0,00	0,00	17.707,20	24
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37
53.407,20	16.081,73	En adelante	43

2º. Aplicación de la escala anterior al **mínimo personal y familiar**.

3º. La cuota de retención será el resultado de minorar la cuantía resultante del número 1º en la cuantía del número 2º, sin que pueda resultar negativa como resultado de esta **minoración**.

Para el cálculo de la cuota de retención, hay que tener en cuenta las siguientes reglas:

- a) Cuando el perceptor de los rendimientos de trabajo satisfaga **anualidades por alimentos** a favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, deben efectuarse las siguientes operaciones para calcular la cuota de retención:
- Se aplica separadamente la escala al importe de las anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención.
 - La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la misma escala al mínimo personal y familiar incrementando en 1.600 euros, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.
- b) Cuando la cuantía total de **retribución** (punto 3.1.), no sea superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención tiene como **límite** máximo la menor de las dos siguientes cuantías:
- El resultado de sumar a la cuantía de la deducción de los 400€ (punto 6.1) el importe resultante de aplicar el porcentaje del 43% a la diferencia positiva entre el importe de la cuantía total de retribución y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención que se recogen en el punto 3.1.1.
 - Cuando se produzcan **regularizaciones**, el resultado de aplicar del 43% sobre la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan hasta final de año.

6. TIPO DE RETENCIÓN

El tipo de retención, que se expresa con **dos decimales**⁽¹⁰⁾, se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia positiva entre el **importe previo de retención** y la **deducción de 400€**⁽¹¹⁾, por la **cuantía total** de las retribuciones.

El **importe previo de retención** es el resultado de aplicar el **tipo previo de retención** a la **cuantía total** de retribuciones.

El **tipo previo de retención** será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la **cuota de retención** (punto 5) por la **cuantía total** de las retribuciones (punto 3.1.), expresándose en **números enteros**. Se reducen por defecto si el primer decimal es inferior a cinco y por exceso si el primer decimal es igual o superior a cinco.

El **tipo de retención** será **cero** cuando:

- Las diferencias entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar es cero o negativo.
- La diferencia entre el importe previo de la retención y la nueva deducción de los 400€ es cero o negativo.

Además, desde el 01/01/09⁽¹²⁾, aquellos trabajadores cuya **cuantía total de retribuciones** sea **inferior a 33.007,20€** y haya comunicado a la empresa que destinan cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual con derecho a deducción en su declaración de IRPF, podrán beneficiarse de una **reducción de dos puntos** en el **tipo de retención** a aplicar por la empresa a sus rendimientos de trabajo personal.

⁽¹⁰⁾ Modificación introducida por el R.D. 861/2008.

⁽¹¹⁾ Deducción recogida en el art. 85 Bis del Reglamento del IRPF, introducido por el RD 2004/2009.

⁽¹²⁾ Modificación introducida por el RD 1975/2008, de 28 de noviembre.

Para poder aplicar esta reducción en el tipo de retención, el trabajador está **obligado a comunicar a la empresa**, que realiza pagos para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual con derecho a deducción, dicha comunicación se debe hacer con el **modelo 145 de Comunicación de datos al pagador**⁽¹³⁾, aprobado por la Resolución de 11 de diciembre de 2008. Dicha comunicación podrá hacerse desde el momento en que el trabajador destine cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, y **surtirá efecto a partir de la fecha de comunicación**, siempre y cuando resten al menos cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.

Como se recoge en el punto 2, Pág. 216 los tipos especiales de retención son los siguientes:

Tipos especiales de retención	Porcentaje
Atrasos de ejercicios anteriores	15%
Contrato de duración inferior al año	Mínimo 2%
Trabajadores manuales a jornal diario	Según apartado 3) del punto 2
Relaciones laborales especiales de carácter dependiente, excepto para minusválidos	Mínimo 15%
Cursos, conferencias, coloquios, seminarios o similares	15%
Administradores y miembros del Consejo de Administración	35%
Rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla	La mitad del que le corresponda

6.1. DEDUCCIÓN POR OBTENCIÓN DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO O DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Para el ejercicio 2010 ⁽¹⁴⁾ se recorta la deducción de los 400€ por obtención de rendimientos del trabajo o de actividades económicas, de forma que solo será aplicable cuando la base imponible sea inferior a 12.000€ y por las siguientes cuantías:

BASE IMPONIBLE	DEDUCCIÓN
Igual o inferior a 8.000€	400€
Entre 8.000,01 y 12.000€	400 – 0,1 x (Base Imponible - 8.000,00)

Para el computo de dicha deducción, el pagador deberá tener en cuenta la base para calcular el tipo de retención en lugar de la base imponible del impuesto.

7. RETRIBUCIONES EN ESPECIE

- ? Las retribuciones en especie se incluyen en la cuantía total de la retribución anual (punto 3.1.), para calcular el tipo de retención aplicable a las percepciones en dinero y en especie.
- ? Se incluyen, entre las retribuciones en especie, tanto las fijas como las variables previsibles que vaya a percibir el trabajador. El importe de las previsibles no podrá ser inferior al de las obtenidas durante el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar, de manera objetiva, un importe inferior.

⁽¹³⁾ Anexo X

⁽¹⁴⁾ Modificación introducida por la Ley 26/2009 de PGE para 2010.

- ? Importe de la retribución en especie será su valor normal de mercado, con las especialidades que se indican en el punto 10, respecto de la utilización de viviendas, de vehículos, préstamos, seguros, etc.

8. REGULARIZACIÓN DEL TIPO DE RETENCIÓN

Como regla general, el tipo de retención debe ser objeto de nuevo cálculo, cuando varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta al inicio del ejercicio o de la relación laboral. Debe procederse a regularizar el tipo de retención cuando se produzcan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando al **concluir el período** inicialmente previsto en un contrato, el trabajador continúe prestando sus servicios a la misma empresa, o volviese a hacerlo dentro del mismo año natural.
- 2) Cuando al cumplir los 65 años el trabajador continúe o **prolongue su vida laboral**.
- 3) En general, cuando se produzcan durante el año **variaciones en la cuantía** de las retribuciones que se hayan tenido en cuenta, al comienzo del año o al inicio de la relación laboral, para la determinación del tipo de retención. En particular como consecuencia de:
 - ? La aplicación de normas de carácter general o convenios colectivos.
 - ? Ascensos o descensos de categoría del trabajador.
- 4) Cuando **varíen las circunstancias** personales o familiares existentes al inicio del año o de la relación laboral, que **determinen una variación** en el mínimo personal o familiar, consistentes en:
 - ? Que en el año natural el cónyuge del trabajador dejase de ser considerado como a cargo del mismo, por obtener rentas superiores a 1.500 € anuales, excluidas las exentas.
 - ? Que aumente el número de descendientes o ascendientes con derecho a deducción.
 - ? Que sobrevenga la condición de minusválido o aumento en el grado de minusvalía del trabajador, los descendientes o ascendientes con derecho a deducción.
 - ? Que por resolución judicial, el trabajador tenga que satisfacer pensión compensatoria a su cónyuge, o anualidades por alimentos a los hijos.
 - ? Que el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte de aplicación el incremento en la reducción por obtención de rendimientos del trabajo, por darse un supuesto de movilidad geográfica.
- 5) Si durante el año en curso, el trabajador destina **cantidades** a la **adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual** por las que vaya a tener derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, determinante de una reducción en el tipo de retención.

La regularización del tipo de retención consistirá en calcular un nuevo importe previo de retención, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias.

El nuevo tipo de retención se calculara en base a las siguientes fórmulas:

$$\frac{\text{Nuevo importe previo de retención} - \text{Deducción de 400€} - \text{Retenciones ya soportadas}}{\text{Rendimientos Recalculados} - \text{Rendimientos Satisfechos}}$$

Este nuevo tipo no puede superar el 43%⁽¹⁵⁾. Si el tipo resultante fuese cero o negativo, el tipo de retención a aplicar será cero, no pudiendo, en ningún caso restituir al trabajador las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que este pueda solicitar su devolución conforme a lo previsto en la Ley del IRPF.

Cuando la regularización sea consecuencia de un aumento de retribuciones, el incremento de la cuota de retención, resultante de la regularización, tendrá como límite el aumento de dichas retribuciones.

Los nuevos tipos de retención, consecuencia de nueva contratación del trabajador dentro del año (caso 1), prolongación de la vida laboral (caso 2), o por aumento de la retribución (caso 3), **se aplicarán desde la fecha en que se produzcan dichas variaciones**. Cuando sean consecuencia de variación de las circunstancias familiares o personales o por destinar cantidades a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, se aplicarán **cuando el trabajador se lo comunique a la empresa**.

La regularización podrá realizarse, a opción de la empresa, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

9. COMUNICACIÓN DE DATOS POR PARTE DEL TRABAJADOR

- ? Los trabajadores deberán comunicar⁽¹⁶⁾ a la empresa su situación personal y familiar que influya en el cálculo del tipo de retención a aplicar para éste.
- ? La falta de comunicación determinará que se aplique el tipo de retención correspondiente, sin tener en cuenta la situación personal y familiar, que puede ser mayor al que realmente le correspondería.
- ? No será preciso reiterar cada año la comunicación a la empresa, en tanto no varíen los datos anteriormente comunicados.
- ? Igualmente quedan obligados a comunicar las variaciones que se produzcan en el año y que supongan un mayor tipo de retención, en el plazo de 10 días desde que se produzcan.
- ? Si existe obligación de satisfacer por resolución judicial una **pensión compensatoria** al cónyuge o **anualidades por alimentos** a los hijos, junto a la comunicación habrá de adjuntarse el **testimonio literal** total o parcial de la **resolución**.

9.1. RÉGIMEN SANCIONADOR RELATIVO A LA COMUNICACIÓN DE DATOS

Se califica como infracción tributaria dejar de comunicar o comunicar al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta **datos falsos, incorrectos o inexactos**. La infracción tributaria señalada se califica⁽¹⁷⁾ en:

⁽¹⁵⁾ Hasta el 31/12/2006 era el 45%.

⁽¹⁶⁾ El modelo de comunicación de datos se puede consultar en el Anexo X.

- **Infracción leve:** cuando el trabajador tenga obligación de presentar declaración de la renta que incluya las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

La base de la sanción la constituye la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada durante el período de aplicación de los datos falsos, incompletos o inexactos. La sanción será una multa pecuniaria proporcional del 35%.

- **Infracción muy grave:** cuando el trabajador no tenga tal obligación. La base de la sanción será la misma que la señalada anteriormente y consistirá en multa pecuniaria proporcional del 150%.



⁽¹⁷⁾ Hasta el 30/06/2004 la infracción se calificaba como grave y se sancionaba con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta procedente y la efectivamente practicada como consecuencia de la aplicación de dichos datos, sin que la sanción pudiera ser inferior a 60,10 euros.